

SECRETARÍA DISTRIAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No. Radicación #. 2018EE23523 Proc #. 3854185 Fecha: 09-02-2018 Tercero: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU DEP Radicadora: SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRECIase Doc: Salida Tipo Doc: AUTO

AUTO No. 00185

"POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Código Contencioso Administrativo; derogado por la Ley 1437 de 2011, el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, el Decreto 472 de 2003; derogado por el Decreto 531 de 2010, la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado **2012ER029962** del 02 de marzo de 2012, el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU**, identificado con Nit:899.999.081-6, solicitó a la Secretaría Distrital de Ambiente autorización para la ejecución de tratamiento silvicultural de tala sobre unos individuos arbóreos emplazados en espacio público de la calle 26 con carrera 10 de la ciudad de Bogotá, los cuales fueron bloqueados y traslados conforme a lo ordenado por la Resolución 5827 de 2010, pero luego de su intervención no resistieron el traslado.

Que previa visita realizada el día 22 de mayo del 2012, se emitió el **Concepto Técnico 2012GTS1192 del 04 de junio del 2012** en el cual se autorizó al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-, la ejecución del tratamiento silvicultural de tala sobre seis (6) individuos arbóreos en la dirección mencionada. Igualmente, como medida de compensación liquidó y determino que el autorizado debería consignar la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$2.863.830), equivalentes a 11.54 IVP(s) y 5.05 SMMLV (año 2012); así como la suma de VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$27.200) por concepto de evaluación.

Que el Concepto Técnico 2012GTS1192 fue notificado personalmente el día 18 de julio de 2012, al señor ELKIN EMIR CABRERA BARRERA, identificado con cédula





No. 79.913.115 conforme al poder conferido por la señora ADRIANA JAQUELINE PINZON HERNANDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.145.055, quien obra como Directora Técnica de Gestión Judicial (E) del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-.

Que la Secretaria Distrital de Ambiente SDA, previa visita realizada el 25 de abril de 2014, emitió el Concepto Técnico de Seguimiento DCA No. 6013 del 26 de junio de 2014, en el cual "(...) se verificó la ejecución de las actividades silviculturales (...)". Así las cosas, se verificó con la Subdirección Financiera de la SDA, el cumplimiento de las obligaciones generadas por los tratamientos silviculturales, de lo cual se constató el pago por concepto de compensación correspondiente a la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$2.863.830), mediante recibo No. 423786 del 10 de enero de 2013. Sin embargo, no se evidencia pago alguno por el servicio de evaluación ambiental.

Que conforme a lo anterior, la Secretaría Distrital de Ambiente SDA, a través de la Dirección de Control Ambiental, emitió la **Resolución 02824 del 14 de diciembre de 2015**, "POR LA CUAL SE EXIGE CUMPLIMIENTO DE PAGO POR EVALUACIÓN DE TRATAMIENTO SILVICULTURAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", ordenando al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU, identificado con Nit:899.999.081-6 el pago de la suma de VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$27.200), por concepto de evaluación ambiental.

Que previo memorando con radicado 2017IE141692 de la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente SDA, se remite comprobante de pago No. CR-0000798 del 30 de marzo de 2016 por valor de VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$27.200), por concepto de evaluación ambiental.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: "Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley

Página 2 de 6



para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (...)", concordante con el artículo 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que la competencia como autoridad ambiental atribuida a la Secretaria Distrital de Ambiente, se enmarca en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, el cual señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: "Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Modificado por el art. 214. Decreto Nacional 1450 de 2011. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. *(…)".*

Que, el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, determinó: "Artículo 71º.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior".

Que, el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, respecto al régimen de transición y vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé: (...) "El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la Página 3 de 6



vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior". (Negrilla fuera del texto original). Conforme a lo anterior, para el presente caso son aplicables las disposiciones traídas por el Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo.

Que a su vez el artículo tercero, Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativas, prevé: "Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción".

Que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que expuesto lo anterior, debemos mencionar el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: "En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo Contencioso administrativo".

Que descendiendo al caso sub examine, encontramos como norma que nos permite integrar a la práctica la labor jurídica a realizar, el artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, que dispone: "Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga lo contrario"

Que el Acuerdo 257 de 2006, en su artículo 103 estableció: "Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Ambiente. Modificado por el art. 33, Acuerdo Distrital 546 de 2013. La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y

Página 4 de 6
BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente".

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 (por medio de los cuales se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente) y la Resolución No. 01037 del 28 de julio de 2016, la cual establece en su artículo 4, numeral 5, que se delega en la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la expedición de los actos administrativos que ordene el archivo de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo.

Que por lo anterior, ésta Subdirección encuentra procedente archivar el expediente SDA-03-2014-4087, toda vez que se llevó a cabo los tratamientos silviculturales autorizados; el pago por el servicio de evaluación ambiental; y el cumplimiento de la medida de compensación impuesta al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-, identificado con el Nit:899.999.081-6.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar el ARCHIVO de las actuaciones administrativas adelantadas por la Secretaría Distrital de Ambiente, contenidas en el expediente SDA-03-2014-4087, en materia de autorización silvicultural al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-, identificado con Nit: 899.999.081-6, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO. Una vez ejecutoriado el presente acto, remítase el cuaderno administrativo **SDA-03-2014-4087**, al grupo de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente SDA, a efectos de que proceda a su archivo definitivo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicar la presente actuación al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-**, identificado con el Nit: 899.999.081-6, a través de su representante legal, la señora YANET ROCIO MANTILLA BARON, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.440.960, o quien haga sus veces en la calle 22 No. 6 - 27 de Bogotá D.C.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar una vez en firme el contenido del presente Auto a la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, para lo de su competencia.

Página 5 de 6
BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ARTÍCULO CUARTO. Publicar en el boletín ambiental de la Entidad de conformidad a lo señalado por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 09 días del mes de febrero del 2018

CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

SDA-03-2014-4087

Elaboró:							
JOSE RODOLFO CASADIEGO MERCHAN	C.C:	80882849	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170656 DE 2017	FECHA EJECUCION:

Revisó:

CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR	C.C:	63395806	T.P:	N/A	CPS: FUNCIONARIOFECHA EJECUCION:	31/01/2018

 WILSON FERNANDO MARTINEZ
 C.C:
 3055400
 T.P:
 N/A
 CPS:
 CONTRATO 20170630 DE 2017
 FECHA EJECUCION:
 18/12/2017

ROSA ELENA ARANGO MONTOYA C.C: 1113303479 T.P: N/A CPS: CONTRATO | FECHA | 6/02/2018 | 6/02/2018 | 6/02/2018 | 6/02/2018 | 6/02/2018 | 6/02/2018 | 6/02/2018 | 6/02/2018 | 6/02/2018 | 6/02/2018 | 6/02/2018 | 6/02/2018 | 6/02/2018 | 6/02/2018 | 6/02/2018 | 6/02/2018 | 6/02/2018 | 6/02/2018 | 6/02/2018 | 6/02/2018 | 6/02/2018 | 6/02/2018 | 6/02/2018 | 6/02/2018 | 6/02/2018 | 6/02/2018 | 6/02/2018 | 6/02/2018 | 6/02/2018 | 6/02/2018 | 6/02/2018 | 6/02/2018 | 6/02/2018 | 6/02/2018 | 6/02/2018 | 6/02/2018 | 6/02/2018 | 6/02/2018 | 6/02/2018 | 6/02/2018 | 6/02/2018 | 6/02/2018 | 6/02/2018 | 6/02/2018 | 6/02/2018 | 6/02/2018 | 6/02/2018 | 6/02/2018 | 6/02/2018 | 6/02/2018 | 6/02/2018 | 6/02/2018 | 6/02/2018 | 6/02/2018 | 6/02/2018 | 6/02/2018 | 6/02/2018 | 6/02/2018 | 6/02/2018 | 6/02/2018 | 6/02/2018 | 6/02/2018 | 6/02/2018 | 6/02/2018 | 6/02/2018 | 6/02/2018 | 6/02/2018 | 6/02/2018 | 6/02/2018 | 6/02/2018 | 6/02/2018 | 6/02/2018 | 6/02/2018 | 6/02/2018 | 6/02/2018 | 6/02/2018 | 6/02/2018 | 6/02/2018 | 6/02/2018 | 6/02/2018 | 6/02/2018 | 6/02/2018 | 6/02/2018 | 6/02/2018 | 6/02/2018 | 6/02/2018 | 6/02/2018 | 6/02/2018 | 6/02/2018 | 6/02/2018 | 6/02/2018 | 6/02/2018 | 6/02/2018 | 6/02/2018 | 6/02/2018 | 6/02/2018 | 6/02/2018 | 6/02/2018 | 6/02/2018 | 6/02/2018 | 6/02/2018 | 6/02/2018 | 6/02/2018 | 6/02/2018 | 6/02/2018 | 6/02/2018 | 6/02/2018 | 6/02/2018 | 6/02/2018 | 6/02/2018 | 6/02/2018 | 6/02/2018 | 6/02/2018 | 6/02/2018 | 6/02/2018 | 6/02/2018 | 6/02/2018 | 6/02/2018 | 6/02/2018 | 6/02/2018 | 6/02/2018 | 6/02/2018 | 6/02/2018 | 6/02/2018 | 6/02/2018 | 6/02/2018 | 6/02/2018 | 6/02/2018 | 6/02/2018 | 6/02/2018 | 6/02/2018 | 6/02/2018 | 6/02/2018 | 6/02/2018 | 6/02/2018 | 6/02/2018 | 6/02/2018 | 6/02/2018 | 6/02/2018 | 6/02/2018 | 6/02/2018 | 6/02/2018 | 6/02/2018 | 6/02/2018 | 6/02/2018 | 6/02/2018 | 6/02/2018 | 6/02/2018 | 6/02/2018 | 6/02/2018 | 6/02/2018 | 6/02/2018 | 6/02/2018 | 6/02/2018 | 6/02/2018 | 6/02/2018 | 6/02/2018 | 6/02/2018 | 6/02/2018 | 6/02/2018 | 6/02/2018 | 6/02/2018 | 6/02/2018 | 6/02/2018 | 6/0

Aprobó: Firmó:

CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR C.C: 63395806 T.P: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA 09/02/2018



18/12/2017